



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diciembre cinco (05) de dos mil trece (2013)

PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SOR MARGARITA MUNERA AGUDELO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00704-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, la parte accionante deberá expresar claramente la pretensión consagrada en el numeral 2° del acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", ya que es ilegible y no permite comprender lo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

Asimismo, deberá organizar la pretensión enlistada en el numeral 3°, por cuanto su redacción no da cuenta de una pretensión, sino de un procedimiento definido por la parte demandante para llevar a cabo el restablecimiento del derecho.

2. De acuerdo con el ordinal 3° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige que los hechos de la demanda estén bien determinados, la parte actora deberá adecuar los fundamentos facticos expuestos en libelo introductor, especialmente los relacionados en los numerales 2, 3, y 6, porque no hacen alusión a circunstancias específicas de la demanda, sino a citas e interpretaciones normativas.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00704-00
Demandante: SOR MARGARITA MUNERA AGUDELO
Demandado: CASUR

Además, la exposición fáctica no permite inferir la relación existente entre la parte accionante y la entidad demandada, a efectos de establecer su legitimidad en la causa, máxime si se tiene en cuenta que el poder para promover la acción fue otorgado por la señora SOR MARGARITA MUNERA AGUDELO y en los hechos se hace alusión a una persona de sexo masculino, y nada se dice sobre la relación de la señora MUNERA AGUDELO con éste o la entidad demandada.

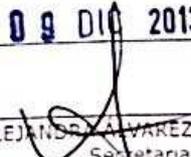
En este orden de ideas, la parte actora deberá separar los fundamentos fácticos de los jurídicos, y tener presente que los hechos que sustentan el libelo demandante deben dar cuenta de las circunstancias fácticas que configuran el derecho reclamado.

3. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>76</u> el auto anterior.	
Medellín,	<u>09</u> DIC <u>2013</u> Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	